



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 089-2018

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas diez minutos del seis de marzo de dos mil dieciocho. –

Recurso de apelación presentado por **XXX** portadora de la cédula de identidad **XXX**, contra la resolución DNP-OA-M-2133-2017 de las 07:30 horas del 05 de julio de 2017 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución número 3960 acordada en sesión ordinaria 069-2017 de las 10:00 horas del 16 de junio de 2017, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomendó el otorgamiento del beneficio de la jubilación ordinaria bajo los términos de la Ley 7531, disponiendo un tiempo de servicio de 400 cuotas al 20 de marzo de 2016 de las cuales 296 cuotas corresponden a educación y 104 cuotas a empresa privada. Le consigna el promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 60 meses en $\text{¢}237.599,00$, fijando una mensualidad jubilatoria de $\text{¢}190.079,20$, monto que se ajusta al mínimo vigente al 01 de enero de 2016 correspondiéndole la suma de $\text{¢}255.700,00$; todo con rige al 21 de marzo de 2016.

II.- La Dirección Nacional de Pensiones por resolución número DNP-OA-M-2133-2017 de las 07:30 horas del 05 de julio de 2017, aprobó el beneficio de la jubilación ordinaria bajo los términos de la Ley 7531, ajustándose a lo resuelto por la Junta de Pensiones en su resolución 3960 difiriendo en el cálculo de la deuda al fondo de pensiones por bonificaciones de artículo 32 y diferencia de cuotas de empresa privada- Caja Costarricense de Seguro Social. Asimismo, calcula un total de tiempo de servicio de 400 cuotas efectivas hasta el mes de enero de 2016 de las cuales 298 corresponden a educación y 102 cuotas a empresa privada.

III.- Que la gestionante en escrito de apelación presentado el día cuatro de septiembre del 2017, (visible en documento 30), argumenta que el monto otorgado no se ajusta a derecho y para ello se basa en el Voto número 319-2015 del día veintitrés de mayo del dos mil quince, donde se expusieron las dimensiones de las condiciones labores (sic) de los funcionarios que iniciaron labores bajo la tutela del C.A.T.I.E., y que posteriormente quedan al amparo del I.I.C.A. Agrega



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

que su *relación laboral, lo fue siempre con el CATIE en donde prestaba sus servicios, de forma subordinada y que fue a partir de un convenio de cooperación que los salarios fueron pagados por el IICA. Que en la actualidad desempeña el cargo de Asistente Administrativo, dentro de la categoría de Personal Local en la Biblioteca Conmemorativa Orton en Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE), y que inicia sus labores con el CATIE a partir del 10 de mayo de 1985 a la fecha, por consiguiente se cumplen todos los elementos característicos de una relación de trabajo con dicha institución.*”

IV.-Mediante oficio TA- 11-2018, de fecha 12 de enero del 2018, este Tribunal solicitó a la Oficina de Recursos Humanos del Centro Agronómico Tropical (C.A.T.I.E.), certificar las funciones que realizaba la señora XXXX como asistente administrativa en la Biblioteca del Centro Agronómico Tropical, así como también el motivo por el cual desempeñaba esas funciones en Turrialba si sus salarios eran pagados por el I.I.C.A. De igual manera que se detallara quién era la jefatura de la Señora XXX, así como los usuarios de la biblioteca. Además, informar el número de funcionarios que laboran en esa biblioteca y cuál es la estructura y funciones de esos puestos administrativos.

V.- En certificaciones DH/030 del 23 de enero de 2018 la Gerente de Desarrollo Humano del Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (C.A.T.I.E.) señora Margarita Alvarado Castillo detalla las funciones dentro de la Biblioteca Conmemorativa Orton, la relativo a su jefatura, información respecto a usuarios y funcionarios de la misma, aportando las cuentas electrónicas de la solicitante, sin embargo al omitir la información respecto al tema de la remuneración salarial procede a ampliar dicha información mediante certificación DH/033 del 26 de enero de 2018 en la cual se aporta una carta de entendimiento entre el C.A.T.I.E. y el I.I.C.A para la modernización conjunta de la Biblioteca Conmemorativa Orton y se detalla lo relativo a los fondos y remuneración aportada por el I.I.C.A.

VI.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del 7 de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843-MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.- En primer lugar, se observa que ambas instancias a pesar de coincidir en el otorgamiento del beneficio de pensión, tiempo de servicio y monto otorgado yerran al determinar el tiempo de servicio del año 1985 y las bonificaciones por concepto de artículo 32.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Sin embargo, el tema que genera discrepancia entre lo resuelto tanto por la Junta como por la Dirección radica según lo expone la gestionante, en que se le está declarando el derecho jubilatorio sin tomar en consideración los salarios devengados a partir del año 2008 por ser considerados por las instancias precedentes como fuera de educación al ser pagados por el Instituto Interamericano Ciencias Agrícolas (I.I.C.A). Argumenta la gestionante que si bien esos salarios fueron pagados por el I.I.C.A ella labora en la sede del Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (C.A.T.I.E), por lo que se debe reconocer ese tiempo y salarios tal y como se resolvió por parte de este Tribunal en el Voto número 319-2015, de la Señora Abarca Monge Martha.

III.- En primer lugar, es importante mencionar que sobre las labores en el I.I.C.A, este Tribunal ha establecido en innumerables resoluciones que con respecto a la naturaleza del I.I.C.A y sus funcionarios, no forman parte del sector educativo, sino que mantienen una función dirigida a la cooperación y desarrollo agropecuario de los países miembros pues desde el año 1973 las funciones de investigación y enseñanza que antes realizaba el I.I.C.A fueron delegadas en el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (C.A.T.I.E).

IV.- En cuanto a los argumentos de la gestionante

Se observa que la señora xxx en su recurso de apelación hace alusión al voto de este Tribunal número 319-2015 de las diez horas cinco minutos del veintitrés de marzo de dos mil quince, mismo que es producto de un recurso de revisión y aclaración del Voto 134-2014 de las trece horas cincuenta y seis minutos del tres de febrero de dos mil catorce, de la señora Abarca Monge Marta, Coordinadora de la Biblioteca Conmemorativa Orton, que se le había denegado su derecho a la pensión en virtud de que no contaba con la pertenencia al Régimen del Magisterio Nacional, por ser funcionaria del Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (I.I.C.A). En el citado voto se expone que de acuerdo a los principios y elementos del derecho laboral principalmente el de primacía de la realidad se estaba ante un caso especialísimo otorgándole la pertenencia al Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, lo anterior en virtud de la documentación aportada por la gestionante. Al respecto este Tribunal manifestó:

“Sobre los principios generales del derecho del trabajo:

El Régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional tiene una característica que lo distingue del resto de Regímenes de Pensiones del País, y es que se trata de un sistema de servicio, mediante el cual lo que debe comprobarse en primera instancia, es la prestación de servicios a favor del sector educación y en aquellas instituciones definidas en las Leyes que lo regulan, sean la 2248, 7268, 7531, 8536 y 8784, posteriormente debe demostrarse las cotizaciones a este Régimen, en algunos casos bastará con una cantidad determinada de años de servicio y en otras la acreditación una relación entre el tiempo de servicio más la edad del funcionario. En este caso la gestionante reclama haber sido funcionaria de una de esas instituciones cubiertas por este Régimen, sea el CATIE.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

De tal manera, previo a conocer el fondo del asunto, es indispensable retomar los principios que inspiran el Derecho Laboral, para que del análisis de los mismos se pueda arribar a resolver este caso. Recuérdese que, aunque estamos en materia de Seguridad Social, si lo que se reclama son las labores a una determinada institución, este Tribunal deberá analizar aquella relación de trabajo para determinar si lleva o no razón la recurrente.

En la revista “Las Teorías Generales del Derecho del Trabajo, de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, año 1996, encontramos algunos aspectos doctrinarios indispensables de citar. “...*los principios Generales del Derecho del Trabajo, en especial, cumplen al menos tres funciones: una función informadora o inspiradora, en la medida en que inspiran al legislador, sirviendo como base al ordenamiento jurídico; en segundo lugar, cumplen una función normativa, porque actúan como fuente supletoria en caso de ausencia de la Ley (integran las normas); y, en tercer lugar, una función interpretadora, pues operan como un criterio orientador del juez o del interprete, lo guían en el momento de aplicar la ley....existen al menos seis Principios Generales del Derecho del Trabajo; a saber: 1) El Principio Protector, 2) El Principio de Irrenunciabilidad, 3) El Principio de Continuidad, 4) El Principio de Primacía de la Realidad, 5) El Principio de Razonabilidad y 6) El Principio de Buena Fe....1) El Principio Protector... Se manifiesta o contiene “tres reglas” que son las siguientes: **La Regla de la Norma más Favorable,...La Regla de la Condición más Beneficiosa... Regla In Dubio Pro Operario**...4) **PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD:** Proviene de una teoría que desarrollan algunos autores Alemanes a partir de principio de siglo (Nikisch). Ellos desarrollan LA TEORIA DE LA RELACIÓN LABORAL; la cual tiene a demostrar que la autonomía de la voluntad no es suficiente para explicar mejor lo que sucede en la relación laboral. Ella permite explicar mejor lo que sucede en la realidad de las relaciones obrero-patronales... Según el Principio de Primacía de la Realidad, no importa lo que consta en el contrato escrito, si se demuestra que en la realidad existía otra prestación, es con base en ella que deben establecerse los derechos y obligaciones de las partes. De esta manera se desconocen los fraudes al derecho de los trabajadores. Este Principio de la Primacía de la Realidad puede encontrarse en los artículos 18, párrafo 2º, y 20 del Código de Trabajo. En el primero se dice que se presume la existencia del contrato de trabajo entre quien presta sus servicios y la persona que los recibe; y en el segundo, se enuncian genéricamente los principios para aplicar esta regla”.*

Estas teorías del Derecho del Trabajo han sido ampliamente aplicadas por nuestros Tribunales de Justicia. Así, el **voto 0075-2005 del Tribunal de Trabajo. Sección Cuarta. Segundo Circuito Judicial De San José, a las dieciocho horas quince minutos del veintiocho de febrero de dos mil cinco**, señala:

V.-DE LOS ELEMENTOS QUE DEFINEN LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO: El carácter laboral de una determinada relación jurídica, puede establecerse



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

mediante la identificación de determinados elementos, que caracterizan ese tipo de relaciones. El estudio debe partir de los conceptos de empleador y de trabajador que establecen los artículos 2 y 4 del Código de Trabajo, para luego analizar, especialmente, el numeral 18, que define el contrato de trabajo. En efecto, de conformidad con esta última norma, contrato laboral es aquél en el cual, con independencia de la denominación que se le dé, una persona se obliga a prestar, a otra u otras, sus servicios o a ejecutarle(s) una obra, bajo su dependencia permanente y dirección inmediata o delegada; y por una remuneración, de cualquier clase o forma. También establece, dicho numeral, una presunción legal -la cual, desde luego, admite prueba en contrario, pues es sólo iuris tantum-, respecto de la existencia de un vínculo laboral, entre el individuo que presta sus servicios y quien los recibe. La remuneración, de conformidad con el numeral 164 ídem, puede pagarse por unidad de tiempo, por pieza, por tarea o a destajo y en dinero, en dinero y especie, por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el empleador. Tres elementos son, entonces, los que con claridad, ayudan a definir jurídicamente el carácter o la naturaleza de una relación de trabajo: la prestación personal de un servicio, el cual debe ser remunerado y que se desarrolle bajo subordinación, respecto del empleador. Jurisprudencial y doctrinariamente se ha establecido que, por lo general, tal subordinación o dependencia, es el elemento fundamental para poder determinar si se está o no en presencia de una relación laboral. Esto por cuanto existen otros tipos de relaciones jurídicas, donde los elementos de la prestación de los servicios o de la ejecución de obras y el de la remuneración, también están presentes, configurando lo que doctrinaria y jurisprudencialmente se ha dado en llamar “zonas grises” o “casos frontera”. De esa manera, generalmente, el elemento determinante, característico y diferenciador, en la de naturaleza típicamente laboral, es el de la subordinación; la cual se concibe como “el estado de limitación de la autonomía del trabajador al cual se encuentra sometido, en sus prestaciones, por razón de su contrato; y que proviene de la potestad del patrono o empresario para dirigir la actividad de la otra parte, ...”; “... es un estado de dependencia real producido por el derecho del empleador de dirigir y dar órdenes, y la correlativa obligación del empleado de obedecerlas...” por lo que basta “...con que exista no la posibilidad de dar órdenes, sino el derecho de hacerlo y de sustituir su voluntad a la de quién presta el servicio, cuando el que ordena lo juzgue necesario.” (CABANELLAS, Guillermo. Contrato de Trabajo, Volumen I, Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, 1.963, pp. 239, 243). (Sobre este tema pueden consultarse, entre otras, las sentencias de esta Sala, números 540, de las 9:55 horas del 6 de noviembre; 563, de las 8:55 horas; y, 564, de las 9:00 horas, ambas del 8 de noviembre y todas del 2.002; así como las números 38, de las 10:10 horas del 5 de febrero y 151, de las 9:10 horas del 28 de marzo, ambas del 2.003). Por otra parte, al realizar el análisis de asuntos como el que se conoce, debe tenerse en cuenta el principio de la primacía de la realidad, cuya aplicación está implícita en el citado artículo 18. Como se sabe, el Derecho Laboral está caracterizado por una serie de principios propios que marcan o establecen su particularidad respecto de otras ramas del Derecho. Uno de los principios clásicos lo constituye el denominado principio de primacía de la realidad, conforme con el cual, en materia laboral, cuentan antes y



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

preferentemente las condiciones reales que se hayan presentado, las cuales se superponen a los hechos que consten documentalmente; desde el punto de vista jurídico. En efecto, dicho principio establece que “en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”. (PLA RODRIGUEZ, Américo. Los principios del Derecho del Trabajo, Buenos Aires, Ediciones De palma, segunda edición, 1.990, p. 243). Por esa razón, el contrato de trabajo ha sido llamado “contrato-realidad” –aunque, doctrinariamente, se prefiere aquella acepción de primacía de la realidad-; dado que, tanto legal como doctrinaria y jurisprudencialmente, se ha aceptado, de forma pacífica, que la relación de trabajo está definida por las circunstancias reales que se den en la práctica, y no por lo pactado, inclusive expresamente, por las partes. En consecuencia, de conformidad con este principio, en materia laboral, importa más lo que ocurre en la práctica, que aquello que las partes hayan pactado y hasta lo que aparezca en documentos. (En ese claro sentido pueden consultarse, entre muchas otras, las sentencias números 45, de las 10:10 horas del 8 de febrero del 2.002; 27, de las 9:30 horas del 31 de enero; 83, de las 9:40 horas del 26 de febrero; y, 151, de las 9:10 horas del 28 de marzo, éstas del 2.003). Tales premisas deben orientar el estudio del recurso incoado por la parte demandada, a los efectos de determinar si la relación del actor con la accionada tuvo o no tal naturaleza laboral. (la negrita no es del original).

V.- En cuanto al caso en concreto

Del estudio del expediente, se extrae que la gestionante labora para el Centro Agronómico Tropical, C.A.T.I.E, desde el año 1985 y a partir del 15 de enero del 2008 es funcionaria del I.I.C.A, desempeñando sus labores como asistente administrativa en la Biblioteca del C.A.T.I.E. Como prueba para mejor resolver este Tribunal solicitó al Departamento de Recursos Humanos del C.A.T.I.E., una aclaración en cuanto a las funciones que realizaba la gestionante como asistente administrativa, así como la situación particular de la biblioteca en la relación C.A.T.I.E.-I.I.C.A, detallando además la jefatura, los usuarios y la importancia de la biblioteca en la enseñanza de los estudiantes y algunos otros detalles importantes para la resolución de este asunto, la cual fue contestada por parte de la Gerente de Desarrollo Humano del C.A.T.I.E., certificación número DH/030 del 23 de enero de 2018 en la que se describen las funciones de la señora xxx con el C.A.T.I.E.. Al respecto se certifica que:

“La Sra. xxx trabaja en la Biblioteca Conmemorativa Orton, ubicada en el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE) en Turrialba, como Asistente Administrativa, sus funciones son brindar apoyo a la Coordinación de la Biblioteca para la efectiva gestión administrativa y componentes de información para el IICA y el CATIE de acuerdo a las políticas y sistemas administrativos de ambas instituciones, brinda apoyo administrativo y logístico a las actividades relacionadas con el personal, capacitación y eventos especiales que organiza la Biblioteca, así como apoyar el área de procesos técnicos actualizando el Catálogo en Línea Orton y en el



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Repositorio Institucional del CATIE para que la información de que dispone la Biblioteca esté actualizada y accesible para sus usuarios.”

En la misma certificación se aclara que

“Con respecto a los usuarios y quienes accedan a la información de la biblioteca Conmemorativa Orton, son los investigadores del CATIE, estudiantes de maestría y doctorado, pasantes y visitantes, además de universidades, e instituciones de educación e investigación, dicha información es importante, para la formación académica de los usuarios y la realización de sus proyectos de investigación. La Biblioteca cumple un rol muy importante a través de su programa alfabetización internacional, del cual forma parte el curso, Bases y Herramientas para el desarrollo de competencias informacionales y digitales que ofrece cada año durante el primer trimestre del curso lectivo a los estudiantes de las diferentes maestrías y doctorado”.

Además, agrega la certificación:

La Biblioteca Conmemorativa Orton no da carne a sus funcionarios, la identificación que utiliza la Sra xxx es carné institucional del CATIE y del IICA. Por último, la Sra utiliza las siguientes cuentas electrónicas biblioteca.orton@catie.ac.cr y yperez@catie.ac.cr. Además, obtiene beneficios del Catie como la atención del médico de empresa, el transporte institucional, capacitaciones y otras actividades que brinda la institución.

Con fecha 26 de enero del 2018, mediante oficio número DH/33, se adicionó el oficio número DH/30 del 23 de enero del 2018, en donde se indica:

“En virtud de lo anterior, se indica que existe una carta entendimiento entre el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza, (CATIE) y el Instituto Interamericano de Cooperación para la agricultura (IICA) para la modernización conjunta de la Biblioteca Conmemorativa Orton, cláusula tercera, inc a, que textualmente dice:

“El IICA financiará, con su presupuesto anual los costos del personal de la BCO según su disponibilidad presupuestaria y lo establecido en la presente carta, hasta por el monto descrito en la cláusula segunda. El CATIE asignará los recursos de operación que le correspondan y los traspasará a las respectivas cuentas asignadas por el IICA para la operación de la BCO”

VI.- De lo transcrito considera este Tribunal que la recurrente xxx se encuentra en una relación particular como Asistente Administrativa de la Biblioteca Conmemorativa Orton, pues si bien es cierto los salarios son pagados por el I.I.C.A, está plenamente demostrado que la gestionante realiza sus funciones en la sede del C.A.T.I.E. en Turrialba y tiene una subordinación directa con la División de Educación de ese Centro, y en razón de ello goza los beneficios que tiene el resto de empleados como el Medico de empresa y el transporte institucional, aparte de lo anterior, tiene cuenta de correo electrónica institucional.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Considera este Tribunal que el caso que nos ocupa tiene elementos muy similares a los desarrollados en el Voto 319-2015 y es que los funcionarios que laboran en la Biblioteca Conmemorativa Orton, tienen una situación muy particular con respecto al C.A.T.I.E. y es precisamente que bajo la figura jurídica del “contrato realidad” se presentan los tres elementos característicos de la relación laboral, a saber, la subordinación, la prestación del servicio y el pago del salario.

En cuanto a la **subordinación** se logra evidenciar que la señora xxx se encuentra estrictamente subordinada a las órdenes directas de la Coordinadora de dicha Biblioteca quien a su vez se encuentra subordinada a la Junta Directiva, Director General y la División de Educación del C.A.T.I.E., (según el antecedente de este Tribunal en Voto 319-2015). En esa Biblioteca laboran cinco funcionarios, a saber la coordinadora (anteriormente la señora Marta Abarca y actualmente Matilde Gómez), un bibliotecólogo, un asistente de biblioteca, un operador de equipo de reproducción de documentos y la asistente de administración que en este caso es la señora xxx.

Respecto a la **prestación del servicio** no queda duda que la gestionante realiza una labor de apoyo orientada a la enseñanza, capacitación e investigación, dirigido a estudiantes de maestría y doctorado, pasantes y visitantes, además de universidades e instituciones de educación e investigación desempeñadas en la Biblioteca Conmemorativa Orton. Es decir la Biblioteca es indispensable para el proceso de formación de los estudiantes del C.A.T.I.E..

El tema que genera controversia y requiere mayor análisis es respecto a la **remuneración**. En la resolución número DNP-OA-M-2133-2017 ahora impugnada se tuvo por demostrado que sus salarios eran pagados por el I.I.C.A y esta fue la razón para no considerarlos en su cálculo de jubilación por el Régimen de Magisterio Nacional. Sin embargo, este Tribunal no comparte dicha posición pues los salarios de la gestionante son pagados de un fondo común, lo anterior se extrae de la Carta de Entendimiento entre el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (C.A.T.I.E.) y el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (I.I.C.A) para la modernización conjunta de la Biblioteca Conmemorativa Orton aportada adjunto a la certificación DH/033 del 26 de enero de 2018 y el extracto del Convenio Bilateral General de Cooperación el cual indica en la Cláusula cuarta: Responsabilidades de las partes en los puntos 4.6 y 4.10:

*4.6 “El IICA financiará, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal, **costos del personal de la Biblioteca Conmemorativa Orton** hasta por un monto similar al otorgado en los últimos años, sin perjuicio de la consecución de recursos financieros externos para el fortalecimiento de la misma, según lo establecido en la cláusula Trigésima séptima del Capítulo X (disposiciones generales de la ley 8028)”* El destacado no es original.

*4.10 “El CATIE financiará, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal, **costos de operación de la Biblioteca Conmemorativa ORTON**, por un porcentaje similar al otorgado en los últimos años, sin detrimento de la consecución de recursos financieros externos para el fortalecimiento y modernización de la misma.”*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

El mismo convenio estipula en la cláusula quinta: responsabilidades conjuntas en los puntos 5.4, 5.5 y 5.6:

5.4 “El IICA y el CATIE continuarán administrando y financiando de manera conjunta la Biblioteca Conmemorativa Orton, propiedad del IICA, para que incremente sus estándares de servicio, beneficios técnicos y académicos y prestigio en el campo de las ciencias agrícolas en las Américas y sea un factor contributivo de alta utilidad para el análisis prospectivo y la cooperación técnica de ambas instituciones.”

5.5 “La Biblioteca Conmemorativa Orton será administrada y utilizada en beneficio de los trabajos sustantivos de ambas instituciones y sus Países Miembros, visibilizando las aportaciones que se canalicen para su operación, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Trigesimasétima de la Ley No. 8028”.

5.6 “Las partes acuerdan hacer una revisión integral del funcionamiento, estatus legal, visión, misión, recursos, financiamiento, y que hacer técnico y beneficios de la Biblioteca (pertenencia a redes de información), con miras de su fortalecimiento y sostenibilidad.”

De las pruebas citadas se observa, en este caso en particular, que la Biblioteca Conmemorativa Orton es administrada en forma conjunta por el C.A.T.I.E. y el I.I.C.A lo cual no debe extrañar pues el I.I.C.A tiene gran participación económica y administrativa sobre ese centro de enseñanza, mediando en cuanto al financiamiento de la biblioteca una cooperación entre ambas instituciones.

Considera este Tribunal que en aplicación del principio del contrato realidad citado y expuesto líneas atrás, -el cual surgió como una protección al derecho al trabajo en el entendido que es necesario que prevalezca la realidad por encima de los acuerdos formales pues es erróneo limitar la naturaleza de la prestación de acuerdo con lo que las partes hubieran pactado, en virtud de que existen diversas circunstancias que ocasionan una variación de los contratos en cuanto a los elementos de este- en el caso en cuestión, observando que la función que cumple la recurrente va dirigida a los estudiantes de ese Centro- concretamente brindar apoyo a la Coordinación de la Biblioteca para la efectiva gestión administrativa y componentes de información para el I.I.C.A y el C.A.T.I.E. de acuerdo a las políticas y sistemas administrativos de ambas instituciones, así como apoyo administrativo y logístico a las actividades relacionadas con el personal, capacitación y eventos especiales que realiza la Biblioteca, apoyo en el área de procesos técnicos actualizando el Catálogo en Línea Orton y en el Repertorio Institucional del C.A.T.I.E. para que la información de que dispone la Biblioteca esté actualizada y sea accesible para sus usuarios- el patrono es realmente el C.A.T.I.E., pues es ahí donde la gestionante cumple el horario, realiza las tareas diarias y se encuentra su jefatura, entendida esta como el poder de mando, el poder de fiscalización, el poder de dirección y el poder disciplinario.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Por lo anterior, no comparte este Tribunal lo dispuesto en la denegatoria del reconocimiento de los salarios por el solo hecho de su pago, pues haciendo un análisis integral de la situación laboral de la gestionante, se determina claramente que la prestación del servicio se desarrolla en las instalaciones del C.A.T.I.E. en Turrialba, dirigida a atender las necesidades de esa casa de enseñanza, y si bien sus salarios son pagados a partir de partidas presupuestarias que tenían un fin específico destinado por ley que era precisamente esa Biblioteca, el elemento diferenciador es la subordinación, pues el poder de fiscalización y el poder disciplinario lo tiene el C.A.T.I.E., lo que hace realmente que ella sea funcionaria del C.A.T.I.E..

De manera que en ese orden de ideas, resulta acertado incorporar tanto el tiempo servido como los salarios devengados por la señora xxxx, al Régimen Especial del Magisterio Nacional, por cuanto se logra determinar que sus funciones en la Biblioteca están guiadas al beneficio de la educación nacional, al laborar para el C.A.T.I.E.

Cabe aclararse por parte de este Tribunal, que éste voto no modifica el criterio ya establecido respecto a la naturaleza del I.I.C.A y sus funcionarios, la cual como se ha indicado no forma parte del sector educativo, sino que mantienen una función dirigida a la cooperación y desarrollo agropecuario de los países miembros y desde el año 1973 las funciones investigación y enseñanza que antes realizaba el I.I.C.A fueron delegadas en el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (C.A.T.I.E.). Debe entenderse que estamos ante un caso particular con especialísimas condiciones que a partir de las pruebas aportadas permitieron corroborar una relación laboral de la recurrente en el C.A.T.I.E. y no en el I.I.C.A.

VII.-Consideraciones respecto al tiempo de servicio

Ahora bien, este Tribunal a pesar de tener claridad que el objeto de la presente apelación es el reconocimiento de los salarios del 2008 al 2017 por el periodo laborado en la Biblioteca Conmemorativa Orton ubicada en el C.A.T.I.E., este Tribunal realizará un análisis en cuanto al tiempo de servicio determinado por la Junta de Pensiones y la Dirección Nacional de Pensiones.

Encuentra este Tribunal que ambas instancias difieren en la determinación del tiempo de servicio generadas en el reconocimiento de bonificaciones por artículo 32. Sin embargo, una vez estudiado el expediente y el tiempo servido por la gestionante xxx se determina que tanto la Junta de Pensiones como la Dirección yerran en la determinación del tiempo laborado por la petente en el año 1985 y otorgan bonificaciones sobre los excesos de artículo 32 de manera incorrecta, así como equivocan el cálculo en el año 2004. Situaciones que se desarrollarán a continuación:

1. Sobre las bonificaciones del Artículo 32.

La Junta de Pensiones calcula por este concepto un tiempo de 2 años y 2 meses desglosados como sigue: 8 meses por los excesos laborados en el mes de enero de los años 1986 a 1993 y por laborar en puesto administrativo los años 1986 y 1988 a 1992, 1 año y 03 meses. Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones calcula 2 años y 3 meses desglosados como sigue: 7 meses por los excesos laborados en el mes de enero de los años 1986 a 1992 y 1 año y 5 meses por puesto



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

administrativo los años 1986 a 1992. La discrepancia entre ambas instancias se da en cuanto al erróneo cálculo que hace la Junta de Pensiones pues aun y considerando el puesto administrativo de los años 1986 a 1992 no procede a incorporar en la sumatoria el año 1987 al parecer por un fraccionamiento que hace del mismo y la segunda diferencia radica en que la Dirección no considera dentro de su cálculo de tiempo el exceso laborado en enero de 1993 en virtud del corte de ley para dicho año.

Cabe señalar por parte de esta instancia en alzada, en cuanto al tiempo de servicio establecido por la Junta de Pensiones y la Dirección Nacional de Pensiones, que es necesario referirse al reconocimiento del artículo 32 por las labores realizadas por la señora xxx en el mes de enero:

La bonificación por artículo 32, es un reconocimiento que se debe al esfuerzo del trabajador por laborar todo el año y aun cuando le corresponden vacaciones, este no las disfruta. La ley 7028 en su artículo 32 es la que hace mención a este estímulo y concordado con el artículo 176 del Estatuto de Servicio Civil se hace posible este merecido reconocimiento al esfuerzo de todo un año de servicio y al mérito de que por prestar sus servicios no disfrutaron de sus vacaciones. Para una mejor comprensión sobre el tema resulta procedente transcribir las normas citadas.

Señala el artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil

"En todos los niveles de la enseñanza, el curso lectivo iniciará el primer lunes de marzo y terminará el último sábado de noviembre. El lapso comprendido entre el cierre de un curso y la apertura del próximo, se tendrá como vacación para quienes impartan lecciones, excepto en cuanto a labores inherentes a la apertura y cierre del curso, la celebración del acto de clausura y la práctica de pruebas de recuperación. Cuando por causa imprevista, el curso se interrumpiere, el Ministerio de Educación Pública podrá reducir las vacaciones hasta por un mes.

Los servidores no comprendidos en la anterior disposición gozarán, en este lapso, de un mes de vacaciones anuales. (...)"

Señala el artículo 32 de la ley 7028

" Los servidores que tengan derecho a los beneficios de esta ley y que hayan servido como funcionarios regulares del Ministerio de Educación Pública, de las instituciones de educación superior y de escuelas y colegios particulares, que por la naturaleza de sus funciones no disfrutaron de la previsión establecida en el párrafo primero del Artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil, tendrán derecho a que se le sumen, para efectos de pensión, los meses laborados que excedan de los nueve meses de cada curso lectivo. "

De las normas citadas podemos concluir que en esos años el período lectivo era de 9 meses teniendo los meses de diciembre, enero y febrero de vacaciones y que si por alguna naturaleza de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

sus funciones no pudieron hacer goce de estas vacaciones se les reconocerá un incentivo en tiempo de servicio por esta labor. Entendiéndose que era únicamente durante esos meses que los docentes del Ministerio de Educación y las Universidades podían disfrutar de sus vacaciones sin que les fuera permitido hacerlo en otra época del año por la naturaleza de sus funciones docentes o administrativas.

Podríamos resumir que la aplicación del artículo 32 se reconoce de dos formas:

-Dos meses adicionales, por cada año laborado, en puesto administrativo, en el Ministerio de Educación Pública o bien por ser trabajador de las Universidades Estatales o cualquier otra institución en la que haya laborado en dicho puesto, que consiste en los meses de diciembre y febrero.

-Aquel trabajador que ha laborado durante sus vacaciones, (mes de enero) para lo cual se consideran todos los días laborados de más. En la certificación debe indicarse claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones

Ahora bien, según oficios DH/035 del 30 de enero del 2012 y DH/090 del 21 de marzo del 2012 emitidos por el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (C.A.T.I.E.) solicitados y remitidos por dicha Institución y que constan en el archivo del Tribunal, se indica lo siguiente:

...” todo personal tiene derecho a 20 días hábiles por año y el disfrute es de común acuerdo entre las partes...”

Siendo que la señora xx laboraba como secretaria bilingüe con el supra citado Reglamento, al poseer un puesto administrativo podía disfrutar sus vacaciones en cualquier momento y no estrictamente en el mes de enero, por lo que no es procedente el reconocimiento que hace tanto la Junta de 8 meses y la Dirección al reconocer 7 meses de excesos por bonificación del artículo 32. Criterio que ya ha sido mantenido por este Tribunal al respecto véase la resolución número 401-2012 de las quince horas seis minutos del veintitrés de marzo del 2012.

Por lo tanto, las bonificaciones por artículo 32 que pueden ser reconocidas son las correspondientes a su labor en puesto administrativo, sean 2 meses por cada año laborado de 1986 a 1992 para un total de 1 año y 5 meses.

2. Respecto a las labores durante 1985, 1993, 2001 y 2004

En cuanto al **año 1985**, en documentos número 20 y 25, tanto la Junta como la Dirección respectivamente determinan un tiempo de 7 meses 21 días para este año; computando así el mes de diciembre de dicho año, mes que es considerado periodo vacacional, y que su reconocimiento requiere del ejercicio completo de funciones durante el ciclo lectivo, el cual iniciaba en marzo y finalizaba en el mes de noviembre. Sin embargo, este requisito *sine qua non*, no se presenta en



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

este año dado que según se detalla en documento número 11, la recurrente laboró del 10 de mayo al 30 de noviembre. Por lo que lo correcto es considera el total de **6 meses y 21 días**.

Respecto al **año 1993**, se observa que ambas instancias calculan el año completo, desglosado: 3 meses y 18 días al primer corte y 7 meses y 12 días en el segundo corte, de conformidad con la certificación visible en documento 11 del C.A.T.I.E. Esta instancia en alzada realizando un comparativo del Reporte de Salarios de la C.C.S.S observa que los meses de marzo, abril y mayo no se encuentran reportados. De igual manera se verifica que el C.A.T.I.E. en las certificaciones de tiempo de servicio reporta el año como laborado completo. Este Tribunal procedió a revisar en el sistema de consultas civiles del Tribunal Supremo de Elecciones, observando que el 3 de marzo de dicho año se registró nacimiento de la menor xxxx, lo que hace presumir que lo que sucedió es que, en los meses de marzo, abril y mayo la gestionante disfrutó una licencia por maternidad. Por esta razón este Tribunal considerara el año completo pero ciertamente comete el error la Junta de no realizar el cobro de la deuda al fondo de dichos meses por lo que se instruye a la Junta a realizar el cobro pertinente.

Del **año 2001** ambas instancias determinan de manera errónea el total de 2 meses de conformidad con la certificación expedida por el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza visible en documento 11. Estudiado el expediente se observa de dicha certificación que la gestionante para este año labora del 01 de enero al 14 de febrero, por lo que es correcto contabilizar **1 mes y 14 días**.

Para el **año 2004**, en documentos número 20 y 25, tanto la Junta como la Dirección respectivamente determinan un tiempo de 1 año completo laborado, sin embargo de un estudio del tiempo de servicio y con vista en la certificación del C.A.T.I.E. en documento número 11 se indica que en dicho año empezó a laborar a partir del 05 de enero y hasta el 31 de diciembre de dicho año por lo que lo correcto es computar para este año el total de **11 meses y 26 días**.

3. Del cálculo de tiempo de servicio al tercer corte

Adicionalmente a lo expuesto, se evidencia que la Junta de Pensiones al realizar el cómputo del tiempo de servicio al tercer corte (en documento número 20 página 4) convierte el tiempo computado al 31 de diciembre de 1996 a cuotas, es decir que los 14 años, 10 meses y 21 días lo considera como 178 cuotas, con lo cual omite los 21 días, y al tiempo subsiguiente sea de 1997 al 20 de marzo de 2016 lo adiciona de esa forma, lo que implica que se irrespete la consideración de realizar el cálculo del tiempo servido por años laborados y no por cuotas.

Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones en documento número 25 página 6 realiza el cálculo de tiempo de servicio y lo establece en 15 años y 21 días equivalentes a 180 cuotas al 31 de diciembre de 1996 y el tiempo subsiguiente lo adiciona de esa manera omite los 21 días que venía acreditando al segundo corte.

Con base a lo expuesto, y conforme al principio de economía procesal, considerando las certificaciones aportadas en documento número 13 y las aportadas por el C.A.T.I.E. a solicitud



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

del presente Tribunal, las cuales hacen constancia de las labores en la Biblioteca Conmemorativa Orton, deberá computarse un tiempo de servicio de:

- **10 años 5 meses y 9 días al 18 de mayo de 1993**, que incluye 8 años 1 mes y 9 días de labores en el CATIE, 8 meses de bonificaciones por artículo 32 y 1 año y 5 meses de bonificaciones de ley 6997.
- **14 años 1 mes y 21 días al 31 de diciembre de 1996**, al adicionarse 3 años 7 meses y 12 días de labores en el CATIE.
- **32 años 11 meses y 17 días al 31 de enero del 2017** al sumar a esa fecha 18 años 9 meses y 26 días de tiempo laborado en el C.A.T.I.E. y en su Biblioteca Conmemorativa Orton, que corresponde a 395 cuotas efectivas y se agregan 5 cuotas de Empresa Privada para un total de 400 cuotas.

Téngase en consideración que el tiempo se realiza al 31 de enero del 2017, fecha para la cual logra acreditarse los 33 años 4 meses y 17 días, tiempo que equivale a un aporte de 400 cuotas, y con el cual se logra determinar que cumple así con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 7531.

Respecto al monto jubilatorio, y de igual manera por principio de economía procesal, y no contando con informes técnicos sobre cálculos salariales de los salarios a incorporar por el tiempo laborado en la Biblioteca Conmemorativa Orton, este Tribunal devuelve el expediente al Departamento de Concesión de Derechos para que la Junta de Pensiones realice el procedimiento que en derecho corresponde para efectuar el cálculo de la jubilación en base al tiempo servido establecido por este Tribunal de 33 años 4 meses y 17 días equivalente a 400 cuotas al 31 de enero del 2017.

VIII.- Bajo lo anteriormente expuesto, este Tribunal, llega a la conclusión de declarar con lugar el recurso de apelación planteado por la señora xxx, se revoca la resolución DNP-OA-M-2133-2017 de las 07:30 horas del 05 de julio de 2017. Se declara con lugar la pretensión en cuanto a que se incorpore dentro del promedio los mejores salarios devengados en de la Biblioteca del C.A.T.I.E., de acuerdo a su derecho jubilatorio conforme las normas de la ley 7531, con un tiempo de servido de 33 años 4 meses y 17 días, que equivale a 400 cuotas de las cuales 395 son en educación y 5 cuotas corresponden a Empresa Privada. Se devuelve el expediente administrativo a la Junta de Pensiones para que proceda según lo ordenado en esta resolución, calculando el nuevo monto de la pensión y verificando la deuda al fondo. Se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren aprobación de la Dirección Nacional de Pensiones.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso de apelación planteado por la señora xxxx, se revoca la resolución DNP-OA-M-2133-2017 de las 07:30 horas del 05 de julio de 2017 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se declara con lugar la pretensión en cuanto a que se incorpore dentro del promedio los mejores salarios devengados en la Biblioteca del C.A.T.I.E., de acuerdo a su derecho jubilatorio conforme las normas de la ley 7531, con un tiempo de servido de 33 años 4 meses y 17 días, que equivale a 400 cuotas de las cuales 395 son en educación y 5 cuotas corresponden a Empresa Privada. Se devuelve el expediente administrativo a la Junta de Pensiones para que proceda según lo ordenado en esta resolución, calculando el nuevo monto de la pensión y verificando la deuda al fondo. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese a las partes.

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

SPD